



Número Único 157596000223201500862-00

Ubicación 3986

Condenado KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 4/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 157596000223201500862-00

Ubicación 3986

Condenado KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto de fecha 4/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



953662 P6
SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la condenada Kelly Tatiana Betancur Montoya contra el auto del 9 de junio de 2020.

Actuación:

Con auto del 9 de junio de 2020, se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia a la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya.

Del recurso de reposición:

La señora Betancur Montoya, solicita revocar el auto del 9 de junio de 2020, con el que se le negó la sustitución de la ejecución de pena intramural por residencial por ser madre cabeza de familia, pues considera que sí reúne los requisitos para dicho mecanismo, aduce que no se practicaron otras pruebas ni se hizo un mayor esfuerzo, con lo que considera se desprotege los derechos de la menor, de las personas discapacitadas y de la abuela materna, pues señala que la jurisprudencia señala el interés superior del menor, para lo que transcribe aparte de la misma relativa a que el padre o la madre no evada la acción de la justicia, así como al bienestar de los menores.

Aunque añade que la regla tiene como fin la protección y respeto del interés superior del menor, la finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender las condiciones particulares de los menores involucrados y la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Luego, hace un recuento procesal del asunto por el cual se encuentra condenada a 204 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir.

Señala que según el informe rendido por trabajadora social el menor Alejandro Betancur Montoya tiene garantizados los derechos de salud, educación, alimentación, vivienda, entre otros. Agrega, que en el informe no se tuvieron en cuenta aspectos como el no contar con apoyo de la familia extensa, partiendo del estado de salud grave de la abuela materna, de quien dice en cualquier momento fallece, por lo que pide se practique nueva visita con las nuevas pruebas aportadas.

Pasa a reseñar factores que considera deben tenerse en cuenta para conceder el mecanismo penal deprecado, tales como estar cumpliendo actualmente con las obligaciones familiares, contar con arraigo en la Calle 62 Número 52 – 58 de Medellín, cumplimiento de normas de resocialización en el reclusorio, estado de abandono y vulnerabilidad de su hijo, su progenitora y su abuela, la pandemia por el virus covid 19.

Manifiesta que si bien se advierte la gravedad del delito de homicidio agravado, el cual se encuentra en el listado a los que no les procede dicho mecanismo penal, considera que el derecho a la vida es derecho fundamental de todo ser humano, y sin excepción merece respeto incondicional, y que no pretende evadir su responsabilidad sobre los hechos que condujeron a la muerte del ofendido, para lo que procede a hacer un análisis del objeto jurídico probatorio que llevó a la condena.

Aduce que las segundas oportunidades existen ante lo que pide la oportunidad para reindicarse a fin de poder ver a su hijo crecer, brindarle el amor y las costumbres de los buenos hábitos.

Cita otra jurisprudencia atinente a que no es posible sustentar que el artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, derogaron el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, aunque concluye que el tratamiento más benévolo solo puede justificarse en la medida en que no se haya desarticulado la presunción de inocencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Además, hace una lista de las condiciones que exige la Corte para acceder a dicho mecanismo penal tales como además de acreditar la condición de madre cabeza de familia, que el delito por el que fue condenada no se encuentre excluido para dicho beneficio.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los aspectos que señala la sentenciada como configurativos de la condición de madre cabeza de familia, como son los de contar con un hijo menor de edad, y de la difícil situación de salud de su progenitora y abuela, lo que advierte conlleva a una situación de abandono del menor, además de anunciar que solo busca velar por el bienestar del mismo y de su familia, lo cierto es que no puede pasarse por alto lo paradójico de la situación al invocar ahora la protección de los derechos de su hijo menor, y aunque reconoce el respeto que merece el derecho a la vida de una persona no le importó intervenir con otros sujetos en la conculcación de tan sagrado derecho fundamental, al punto que el fallador del caso, le puso de presente en la sentencia que decidió dejar a su hijo al cuidado de su hermana en la ciudad de Medellín, para desplazarse hasta la ciudad de Sogamoso (Boyacá) para cometer los delitos de homicidio agravado fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, por los que fue condenada, pero cuando le corresponde asumir la sanción penal fruto de sus actos ilícitos, distinto de lo que pregona en su escrito, aduce la situación de su menor hijo como excusa para acceder a un beneficio al que no tiene derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Indicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Así, es claro que la gravedad de los delitos por los cuales fue condenada, desdican de su personalidad y por ende conducen a que la aflicción punitiva intramural sea razonable y proporcional, máxime cuando el informe rendido por asistente social da cuenta que el hijo menor de la penada, no se encuentra en estado de abandono, contrario a ello, tiene garantizados los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda, entre otros, además, que cuenta con familia extensa, entre ellas una hermana de la tía materna de nombre Lina Betancur, quien le colabora económicamente; tanto es así, que obra en el proceso copia de la decisión emitida por la defensoría de familia de la ciudad de Medellín (Antioquia), mediante la que se le asigna el cuidado del menor a la abuela materna, por haberse establecido que contaba con el apoyo de dos de sus hijos mayores de edad.

Así, si bien se encontraron situaciones que han afectado el hogar, sobre este factor no puede descuidarse que el sostenimiento del mismo se encontraba en tela de juicio, como así lo traslucen las actividades que para ese momento realizaba Betancur Montoya al margen de la ley, además, la Corte Suprema de Justicia tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; de manera que aunque se anuncia que ha venido desmejorando el aspecto de salud de la progenitora de la penada, se advierte que el mismo per se no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono del menor, máxime cuando se advierte que la abuela de la presencia de familia extensa comprometida con la protección del menor.

Como se advierte que el fallador tuvo en cuenta la gravedad de las conductas punibles con las que Betancur Montoya transgredió el ordenamiento jurídico penal de manera importante, cuando decidió vulnerar el derecho a la vida de una persona, esto es, homicidio agravado el cual se encuentra expresamente excluido para el beneficio clamado y los derechos a la seguridad pública, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales de la procesada, en este caso, sus actos delictivos por los que fue condenada, con las circunstancias de los menor de edad, máxime cuando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

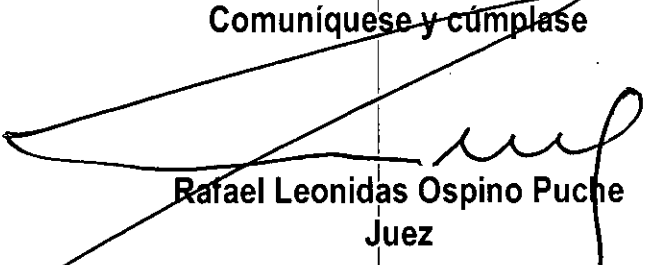
Primero: No reponer el auto del 9 de junio de 2020 con el se le negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia a la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 9 de junio de 2020, ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

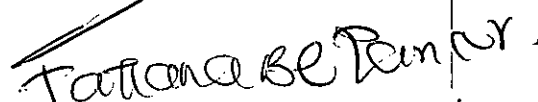
Tercero: Advertir que la penada se encuentra reclusa en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR


Tatiana Betancur

Nº: 953667

CD: 75796

fecha: 14 AGOSTO 2020



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

es bajo el tiempo privativo de la libertad que lleva – desde el 9 de marzo de 2017- frente al elevado monto -240 meses y 15 días de prisión- producto de la acumulación de penas decretado en este proceso.

Para lo que viene al caso, destacar que para efectos de la ejecución de tal pena, el ilícito como expresión de la conducta del penado, debe inevitablemente atenderse al momento del cumplimiento de la pena de prisión a que se hizo acreedor, respecto de lo que señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Socha Salamanca, en sentencia datada junio 22 de 2011, que reza en aparte pertinente:

«222 Por su parte, es imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración concerniente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.»

Así las cosas, resulta entonces necesario que la penada purgue en forma intramural por lo menos suficiente en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la prisión domiciliaria, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No reposa. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejec@cenooj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 11-24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la condenada Kelly Tatiana Betancur Montoya contra el auto del 9 de junio de 2020.

Actuación:

Con auto del 9 de junio de 2020, se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia a la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya.

Del recurso de reposición:

La señora Betancur Montoya, solicita revocar el auto del 9 de junio de 2020, con el que se le negó la sustitución de la ejecución de pena intramural por residencial por ser madre cabeza de familia, pues considera que sí reúne los requisitos para dicho mecanismo, aduce que no se practicaron otras pruebas ni se hizo un mayor esfuerzo, con lo que considera se desprotege los derechos de la menor, de las personas discapacitadas y de la abuela materna, pues señala que la jurisprudencia señala el interés superior del menor, para lo que transcribe aparte de la misma relativa a que el padre o la madre no evada la acción de la justicia, así como al bienestar de los menores.

Aunque añade que la regla tiene como fin la protección y respeto del interés superior del menor, la finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender las condiciones particulares de los menores involucrados y la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11b@ceridj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Paysser

Luego, hace un recuento procesal del asunto por el cual se encuentra condenada a 204 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir.

Señala que según el informe rendido por trabajadora social el menor Alejandro Betancur Montoya tiene garantizados los derechos de salud, educación, alimentación, vivienda, entre otros. Agrega, que en el informe no se tuvieron en cuenta aspectos como el no contar con apoyo de la familia extensa, partiendo del estado de salud grave de la abuela materna, de quien dice en cualquier momento fallece, por lo que pide se practique nueva visita con las nuevas pruebas aportadas.

Pasa a reseñar factores que considera deben tenerse en cuenta para conceder el mecanismo penal deprecado, tales como: estar cumpliendo actualmente con las obligaciones familiares, contar con arraigo en la Calle 62 Número 52 - 58 de Medellín, cumplimiento de normas de resocialización en el reclusorio, estado de abandono y vulnerabilidad de su hijo, su progenitora y su abuela, la pandemia por el virus covid 19.

Manifiesta que si bien se advierte la gravedad del delito de homicidio agravado, el cual se encuentra en el listado a los que no les procede dicho mecanismo penal, considera que el derecho a la vida es derecho fundamental de todo ser humano, y sin excepción merece respeto incondicional, y que no pretende evadir su responsabilidad sobre los hechos que condujeron a la muerte del ofendido, para lo que procede a hacer un análisis del objeto jurídico probatorio que llevó a la condena.

Aduce que las segundas oportunidades existen ante lo que pide la oportunidad para reindicarse a fin de poder ver a su hijo crecer, brindarle el amor y las costumbres de los buenos hábitos.

Cita otra jurisprudencia atinente a que no es posible sustentar que el artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, derogaron el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, aunque concluye que el tratamiento más benévolo solo puede justificarse en la medida en que no se haya desarticulado la presunción de inocencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ.- EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 06 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicpr.1bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847267

Edificio Kaysser

Además, hace una lista de las condiciones que exige la Corte para acceder a dicho mecanismo penal tales como además de acreditar la condición de madre cabeza de familia, que el delito por el que fue condenada no se encuentre excluido para dicho beneficio.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los aspectos que señala la sentenciada como configurativos de la condición de madre cabeza de familia, como son los de contar con un hijo menor de edad, y de la difícil situación de salud de su progenitora y abuela, lo que advierte conlleva a una situación de abandono del menor, además de anunciar que solo busca velar por el bienestar del mismo y de su familia, lo cierto es que no puede pasarse por alto lo paradójico de la situación al invocar ahora la protección de los derechos de su hijo menor, y aunque reconoce el respeto que merece el derecho a la vida de una persona no le importó intervenir con otros sujetos en la conculcación de tan sagrado derecho fundamental, al punto que el fallador del caso, le puso de presente en la sentencia que decidió dejar a su hijo al cuidado de su hermana en la ciudad de Medellín, para desplazarse hasta la ciudad de Sogamoso (Boyacá) para cometer los delitos de homicidio agravado fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, por los que fue condenada, pero cuando le corresponde asumir la sanción penal fruto de sus actos ilícitos, distinto de lo que pregona en su escrito, aduce la situación de su menor hijo como excusa para acceder a un beneficio al que no tiene derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Indicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No repone. Concede apelación.

Revisión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: ejcp11b@cejclj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 91 - 2º Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Además, hace una lista de las condiciones que exige la Corte para acceder a dicho mecanismo penal tales como además de acreditar la condición de madre cabeza de familia, que el delito por el que fue condenada no se encuentre excluido para dicho beneficio.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los aspectos que señala la sentenciada como configurativos de la condición de madre cabeza de familia como son los de contar con un hijo menor de edad, y de la difícil situación de salud de su progenitora y abuela, lo que advierte conlleva a una situación de abandono del menor, además de anunciar que solo busca velar por el bienestar del mismo y de su familia, lo cierto es que no puede pasarse por alto lo paradójico de la situación al invocar ahora la protección de los derechos de su hijo menor, y aunque reconoce el respeto que merece el derecho a la vida de una persona no le importó intervenir con otros sujetos en la conculcación de tan sagrado derecho fundamental, al punto que el fallador del caso, le puso de presente en la sentencia que decidió dejar a su hijo al cuidado de su hermana en la ciudad de Medellín, para desplazarse hasta la ciudad de Sogamoso (Boyacá) para cometer los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, por los que fue condenada, pero cuando le corresponde asumir la sanción penal fruto de sus actos ilícitos, distinto de lo que pregona en su escrito, aduce la situación de su menor hijo como excusa para acceder a un beneficio al que no tiene derecho.



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTÓYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, POR INLEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Devolución: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejco11bt@cenjoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

es bajo el tiempo privativo de la libertad que lleva – desde el 9 de marzo de 2017- frente al elevado monto -240 meses y 15 días de prisión- producto de la acumulación de penas decretado en este proceso.

Para lo que viene al caso, destacar que para efectos de la ejecución de tal pena, el ilícito como expresión de la conducta del penado, debe inevitablemente atenderse al momento del cumplimiento de la pena de prisión a que se hizo acreedor, respecto de lo que señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Socha Salamancá en sentencia datada junio 22 de 2011, que reza en aparte pertinente:

«222 Por su parte, es imposible estudiar de la pena privativa de la libertad una valoración concierne a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria: para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.»

Así las cosas, resulta entonces necesario que la penada purgue en forma intramural por lo menos suficiente en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la prisión domiciliaria, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ÁRNAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cenjodj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 9 de junio de 2020 con el se le negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia a la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 9 de junio de 2020, ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la penada se encuentra reclusa en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **03 SEP 2020**

Notifiqué por Estado No. **11**

La anterior Providencia

La Secretaria **HRR**

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Tatiana Betancur
Nº: 953667 fecha: 14 Agosto 2020
CD: 75796

1/9/2020

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL NI 3986

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Jue 13/08/2020 1:32 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

El jueves, 13 de agosto de 2020, 10:33:46 a. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE AGOSTO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.